Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 62/2021, referente a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC (CAP Mutua Rubí).

Antecedentes

1. En fecha 12/02/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el cual una persona formulaba una denuncia referente al Centro de Atención Primaria CAP Rubí , de la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC (en adelante, FAMT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que se habían producido varios accesos indebidos a su historia clínica compartida en Cataluña (en adelante, HCCC), en concreto, los días 22 y 30 de julio de 2020 desde el CAP Mútua Rubí, según se infería de la información que figuraba publicada en la web *Mi Salud* , del Departamento de Salud de la Generalitat. Para acreditar los hechos denunciados, aportaba copia del registro de accesos publicado en esta web, en la que constaba, entre otra información, la siguiente:

- Dos accesos efectuados desde el *Cap Rubí* en fecha 22/07/2020 a las 14:00 horas y en fecha 30/07/2020 a las 15:51 horas, y en lo que se refiere a la información consultada, en ambas fechas se indicaba *"Información Historia Clínica Resumen"* , y en fecha 22/07/2020 también se indicaba *"información informes clínicos"* .

La persona denunciante justificaba su consideración sobre el carácter indebido de los accesos efectuados desde el CAP Mutua Rubí, señalando que no era usuaria de este CAP, y que el CAP que tenía asignado era el CAP Sant Llàtzer, que pertenece al Consorcio Sanitario de Terrassa .

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 62/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 10/06/2022 se requirió la FAMT para que aportara copia del registro de accesos al HCCC de la persona denunciante efectuados los días 22 y 30 de julio de 2020, así como para que justificara cada uno de ellos.

4. En fecha 27/06/2022, la FAMT respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

> *"La profesional* (nombre y apellidos *) que accedió a la historia clínica compartida de Cataluña de la reclamante en fechas 22/07/20 y 30/07/20, es una médica del servicio de (...) de la Fundación Asistencial de Mútua de Terrassa, FPC, que presta sus servicios principalmente en el CAP Rubí, y puntualmente también en las instalaciones del Hospital Universitario Mútua Terrassa, y por ello en su perfil de usuaria de la base de datos de historias clínicas electrónicas de las empresas y entidades del ámbito asistencial de Mútua Terrassa consta que su Centro de trabajo es el CAP Rubí.*

Generalitat de Catalunya

Traducción automática

En fecha 22/07/20 se realizó una prueba de (...) a Dª. (...) en el Hospital Universitario Mútua Terrassa, y la profesional médico que debía elaborar el correspondiente informe necesitó información clínica de la paciente para interpretar los hallazgos de la prueba realizada. Éste es el motivo de los accesos a su historia clínica que han sido objeto de reclamación."

La FAMT aportaba un escrito firmado en fecha 22/06/2022 por la citada médico, en el que manifestaba lo siguiente:

"En referencia a mí acceso a la Historia Clínica Compartida de la paciente con NHC (…) en fechas del 22/07/20 y 30/07/20 indicarles que el motivo de dichos accesos está relacionado con una exploración (…) que se realizó esta paciente el (…)/ (…)/20 en el Hospital de la Fundación Asistencial Mutua de Terrassa (FAMT) y que requería que yo accediera a las datos clínicos de su historial que pudieran tener relación con dicha prueba.

Mi puesto de trabajo es de médico especialista en (…) de la FAMT y ejerzo tanto en el propio Hospital como en el CAP Mutua de Rubí. Cualquier acceso que yo haya podido hacer a su historial médico ha sido única y exclusivamente para obtener la información necesaria para la exploración (…) del día (…)/ (…)/20 y siempre para beneficio de la paciente.

Esta paciente tenía un hallazgo en el TC del día (…)/ (…)/20 que me preocupó. Días más tarde, accedió de nuevo en su HC para buscar estudios previos, buscar alguna nota o comentario que me confirmara que este hallazgo ya era previamente conocido y, en caso contrario, que no se quedaba sin control del facultativo pertinente."

5. En fecha 13/07/2022 la Autoridad solicitó a la persona denunciante que en el plazo de 10 días hábiles manifestara si la prueba médica (la exploración (...)) se había realizado en el marco de la asistencia sanitaria pública (es decir, la que presta el CAP Mutua Rubí o el Hospital Universitario Mutua de Terrassa dentro del sistema sanitario público), o bien en el marco de la prestación de asistencia privada.

6. Dado que transcurrió con creces el plazo concedido a la persona denunciante sin haber recibido respuesta a la petición de información, en fecha 08/09/2022, la Autoridad requirió idéntica información a la FAMT.

7. En fecha 22/09/2022 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de 21/09/2022 de respuesta de la FAMT, acompañado de diversa documentación. En el escrito de respuesta manifestaba, entre otros, lo siguiente:

"(...) La prueba TC, realizada en el servicio de (...) del Hospital Universitario de la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC por la profesional de esta entidad que se indica en el comprobante aportado , fue financiada por Áptima Centro Clínico, SL, como acreditamos mediante el Documento nº 1."

8. En fecha 28/09/2022 la Autoridad solicitó a la persona denunciante que en el plazo de cinco días hábiles manifestara si había consentido explícitamente que la citada médico (...) pudiera acceder a su HCCC para tal de atenderla ya efectos de realizar la prueba (...) en el Hospital Universitario Mútua de Terrassa en fecha 22/07/2020, así como si en el proceso

traducción automática

médico correspondiente, había recibido asistencia pública. Esta petición de información, iba precedida de una conversación telefónica mantenida en la misma fecha entre la persona denunciante y la instructora de esa información previa, en la que la persona denunciante, después de tener conocimiento del motivo del acceso a su HCCC y del motivo por el que en el registro de accesos se indicaba "CAP Rubí", había manifestado que había dado su consentimiento a la médico (...) para que pudiera acceder a su HCCC, y que la prueba en cuestión se enmarcaba en un proceso médico en el que estaba recibiendo asistencia sanitaria pública. Del resultado de esa conversación se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

9. Dada la falta de respuesta escrita de la persona denunciante, mediante oficio de fecha 11/10/2022 -notificado en fecha 17/10/2022- la Autoridad le reiteró que diera respuesta por escrito a la información solicitada , a dvirtiéndola expresamente que, una vez transcurrido el plazo concedido sin haber recibido su respuesta, la Autoridad consideraría -tal y como la persona denunciante había manifestado verbalmente a la instructora-, que la respuesta a ambas preguntas era afirmativa, y consiguientemente se procedería al archivo de las presentes actuaciones.

10. Ha transcurrido el plazo concedido sin que la persona denunciante haya dado respuesta al último escrito de la Autoridad de fecha 11/10/2022.

Traducción automática

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Al respecto, cabe señalar que el Hospital Universitario Mútua Terrassa y el CAP Mútua Rubí forman parte del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (SISCAT), en virtud de la formalización de convenios de actividad asistencial con el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) de la Generalidad.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Tal y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, la persona denunciante formuló una denuncia por considerar que los días 22/07/2020 y 30/07/2020 se habían efectuado accesos indebidos a su HCCC desde el CAP Mutua Rubí.

Al respecto, la FAMT ha venido a señalar que la información que figura publicada en el registro de accesos del HCCC, obedece ciertamente a accesos efectuados al HCCC de la persona denunciante los días señalados, pero que tales accesos no obedecerían a la prestación de asistencia sanitaria desde el CAP Mútua Rubí, sino desde el Hospital Universitario Mútua Terrassa.

En concreto, ha manifestado que en fecha 22/07/2020 la persona denunciante se sometió a una prueba (...) en dicho hospital, y que la facultativa asignada fue quien accedió al HCCC de la persona denunciante. Esta facultativa, que es médico especialista en (...) en la FAMT,

ha manifestado por escrito de fecha 22/06/2022 que, a fin de efectuar dicha prueba era necesario el acceso previo a los datos clínicos de la persona denunciando que pudieran estar relacionadas con dicha prueba, y que éste fue el único motivo que justificó sus accesos al HCCC de la persona denunciante, añadiendo que el acceso efectuado en fecha posterior a la realización de la prueba, es decir , el efectuado en fecha 30/07/2020, obedeció al resultado mismo de la prueba efectuada *("... tenía un hallazgo en el TC del día 22/07/20 que me preocupó. Días más tarde, accedió de nuevo en su HC para buscar estudios previos, buscar alguna nota o comentario que me confirmara que este hallazgo ya era previamente conocido y, en caso contrario, que no se quedaba sin control del facultativo pertinente").*

Por otra parte, con respecto al motivo por el que en la mesa informativa de los accesos al HCCC de la persona denunciante, y en concreto en el campo " *centro sanitario/personas autorizadas"* , se indica el *CAP Rubí* en los accesos registrados el 22 y 30 de julio de 2020, la FAMT ha señalado que la citada médico (...) presta sus servicios asistenciales principalmente en el CAP Mutua Rubí, y este es el motivo por el que consta este CAP en su perfil de usuaria de la base de datos de historias clínicas electrónicas de las empresas y entidades del ámbito asistencial de Mútua Terrassa. Esto explicaría que cuando este médico accede al HCCC de un paciente, el acceso se registra con esta información ("CAP Rubí"), con independencia de que haya accedido al mismo en el marco de la prestación sanitaria efectuada en el CAP Rubí o en el Hospital Universitario Mútua Terrassa, donde también presta servicios sanitarios.

Las manifestaciones efectuadas por la FAMT, así como las efectuadas por la médico (...), resultan verosímiles, en el sentido de que ponen de manifiesto que los accesos los realizó una facultativa para la prestación de asistencia sanitaria a la persona denunciante , coincidiendo uno de los accesos con la fecha en la que se realizó una prueba médica, y el segundo acceso, pocos días después, a raíz del resultado obtenido en esta prueba médica.

Aparte de estas consideraciones sobre las razones asistenciales de los accesos, la FAMT ha manifestado que la (...) (referencia a la médico) mencionada accedió al HCCC de la persona denunciante a efectos de que ésta se realizara una prueba (...) financiada por Àptima Centre Clínic, SL.

Al respecto, la Autoridad ha efectuado dos peticiones de información a la persona denunciante a efectos de esclarecer las circunstancias en las que se habría efectuado esta prueba. Aunque la persona denunciante no ha dado respuesta por escrito a ninguna de estas peticiones de información, sí lo hizo verbalmente en conversación telefónica mantenida con la instructora de esa información previa, en la que manifestó que dicha prueba médica se realizó en el marco de un proceso asistencial que se había iniciado y se seguía a través del sistema público de salud prestado por la FAMT, y que la (...) (referencia a la médico) disponía de su consentimiento para acceder a su HCCC en lo relacionado con esta prueba. En todo caso, en el oficio de fecha 11/10/2022 por el que se efectuó la segunda petición de información, se le advirtió expresamente que, en caso de que no diera respuesta por escrito en el plazo concedido -como ha sido el caso- su silencio se interpretaría en el sentido apuntado sobre el contexto de la prueba y el consentimiento explícito prestado.

En el presente caso, la prestación del consentimiento explícito de la persona denunciante es del todo relevante, ya que para llevar a cabo un tratamiento de datos de categorías especiales -como son los datos de salud-, el RGPD exige, de por un lado, la concurrencia de una de las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre las que figura el

traducción automática

consentimiento de la persona interesada (art. 6.1.a RGPD: " el interesado dio su consentimiento para *el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos* ").

Por otra parte, para llevar a cabo un tratamiento de datos de categorías especiales, el RGPD también exige, y por tanto acumulativamente, que se dé alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 del RGPD que levante la prohibición general de tratamiento de los datos de esta naturaleza, entre los que figura el consentimiento *explícito* de la persona interesada (art. 9.2.a RGPD: *" el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más los fines especificados, salvo cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado")* .

Así las cosas, del resultado de las actuaciones de investigación efectuadas se infiere que, el 22 y 30 de julio de 2020, una (...) (referencia a la médico) de la FAMT accedió al HCCC de la persona denunciante, con el consentimiento previo y explícito de esta persona, a efectos de que esta persona se realizara una prueba (...) en una entidad privada, en el contexto de un proceso asistencial que se seguía en un centro de salud de la FMAT, en virtud de la prestación de asistencia pública.

A la vista de lo anterior, se considera que los accesos denunciados no han vulnerado la normativa de protección de datos, al tratarse de un tratamiento lícito de acuerdo con el artículo 5.1.a), en conexión con los artículos 6.1.a) y 9.2.a) del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos *que puedan constituir la infracción".*

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 62/2021, relativas a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa , FPC

2. Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa, FPC ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de

Traducción automática

Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática